



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que vía correo electrónico se recibió memorial con la constancia de notificación personal, y así mismo solicitan continuar con la ejecución del proceso. Sírvase proveer.

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA

Fonseca – La Guajira (21) de noviembre de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LEO JACOB SOLANO MENDOZA
RADICACIÓN:	44-279-40-89-002-2022-00129-00

AUTO INTERLOCUTORIO

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del señor, LEO JACOB SOLANO MENDOZA, para obtener el pago de la suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$26.431.926) por concepto de capital contenido en el título valor; PAGARE No. 7240083158, de fecha diecisiete (17) de diciembre de 2020. Los cuales allegan como título ejecutivo, más los intereses moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado el nueve (09) de diciembre del 2021, se profirió el mandamiento de pago impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado, LEO JACOB SOLANO MENDOZA, fue notificado personalmente el día (22) de marzo de 2022, tal como consta en la trazabilidad allegada al plenario.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituye deudor de BANCOLOMBIA S.A.



Ante el incumplimiento en el pago del demandado, BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderado presenta demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha (15) de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificada personalmente el día 22 de marzo de 2022, tal como consta en la trazabilidad de entrega emitido por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. que reposa en el expediente, y se encuentra vencido el traslado de la demanda sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

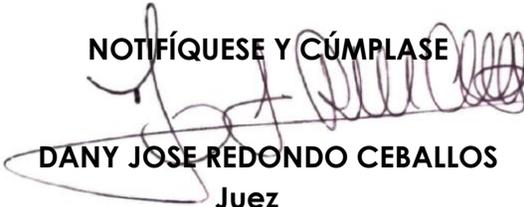
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 -10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS MCTE (\$1.321.596,3) Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez